



Municipalidad Provincial
Mariscal Nieto
Moquegua

RESOLUCION DE ALCALDIA

Nº 00584 2012-A/MPMN

Moquegua, 25 MAYO 2012

VISTOS: El Recurso de Apelación ingresado con Reg. N° 08964 de fecha 29 de Marzo del 2012; La Resolución Gerencial N° 244-2012-GSC/MPMN de fecha 07 de marzo del 2012; el Informe N° 1051-2012-GAJ/GM/MPMN emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y demás recaudos; y;

CONSIDERANDO:

Que, en sede administrativa, toda controversia o incertidumbre, implicate al Derecho, debe resolverse según el sistema de fuentes que diseña el artículo V, numeral 2.7 del Título Preliminar de la Ley N° 27444, concordante con el artículo V, numeral 6 del Título Preliminar de la Ley N° 28175, Marco del Empleo Público, esto es, de acuerdo con la Constitución, los instrumentos jurídicos internacionales, las leyes y normas equivalentes, las jurisprudencias interpretativas o de efecto normativo, entre otros.

Que, en el caso de autos, mediante Solicitud para Obtención de Licencia de Funcionamiento con Reg. N° 00893 de fecha 14 de Noviembre del 2011, doña CARMEN ROSA CUTIPA DE QUISPE, solicita licencia de funcionamiento para SNACK BAR, para el establecimiento LE POINT sito en la Andrés A. Cáceres - San Bernabé L-03.

Que, mediante Carta N° 004-2012-GSC/MPMN de fecha 23 de enero del 2012, se da respuesta a la solicitud de Licencia Municipal de Funcionamiento, peticionada con solicitud de Reg. N° 00893, informándole que lo peticionado resulta **Improcedente**, por contravenir normas municipales vigentes, indicando además que en la zona solicitada se han presentado quejas por los vecinos, debido al desorden que ocasionan los concurrentes en estos establecimientos tanto al interior de ellos, como en el exterior.

Que, mediante escrito con Reg. N° 02602 de fecha 25 de enero del 2012, doña Carmen Rosa Cutipa de Quispe interpone Reclamación Administrativa en contra de la Carta N° 004-2012-GSC/MPMN; argumentando que la administrada ha dado inicio al procedimiento de obtención de licencia de funcionamiento, el mismo que debió resolverse mediante un acto administrativo consistente en una resolución administrativa, que sea impugnabile, por lo que considera que la referida carta deviene en nula. En atención al recurso presentado, mediante Resolución Gerencial N° 128-2012-GSC/MPMN de fecha 07 de febrero del 2012, se declaró improcedente la solicitud de reclamación presentado por la administrada.

Posteriormente, mediante Recurso de Reconsideración con Reg. N° 05790 de fecha 27 de febrero del 2012, presentada por la administrada, impugna la Resolución Gerencial N° 128-2012-GSC/MPMN de fecha 07 de febrero del 2012, por la cual se había declarado improcedente su solicitud de reclamación; a fin de que sea revocado en todos su extremos, en razón de que dicha resolución se ha emitido sin tomar en cuenta ni valorar y merituar el pago de derechos efectuados por la impugnante, para la



consecución de la licencia de funcionamiento. Y en atención a ello la Entidad emitió la Resolución Gerencial N° 244-2012-GSC/MPMN de fecha 07 de marzo del 2012, por la cual se declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado; argumentando que el establecimiento no cuenta con cocina debidamente implementada para el giro de Snack.

Que, con fecha 29 de marzo del 2012, doña Carmen Rosa Cutipa de Quispe, interpone el **Recurso de Apelación** en contra de la Resolución Gerencial N° 244-2012-GSC/MPMN de fecha 07 de marzo del 2012, solicitando sea revocado en todos sus extremos, ya que ha sido emitido sin valorar y merituar el pago de derechos y el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos exigidos y presentados con su solicitud de obtención de licencia de funcionamiento; lo que contraviene la libertad de trabajo, comercio y actividades económicas empresariales consagrada en la Constitución Política del Perú; por lo que la Ordenanza Municipal N° 016-2010-MPMN no puede tener mayor jerarquía ni supremacía que la Constitución Política, y tampoco sus efectos pueden ser indefinidos; señala que ha presentado su solicitud al amparo de la Ley N° 28976 y Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, los cuales tienen jerarquía superior frente a la ordenanza municipal.



Que, de conformidad con el Artículo 209° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: *“El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que emitió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*. Que asimismo, según lo previsto en el artículo 207.2 de la acotada norma, el plazo para interponer el recurso de apelación es de quince días hábiles. En el caso concreto, se aprecia que el acto de impugnación ha sido presentado dentro del plazo antes señalado.



Que, analizado los hechos, se tiene que la recurrida, por la cual declara improcedente la petición de la impugnante; ha fundamentado su decisión en el hecho que de acuerdo a la ficha de inspección técnica de fecha 09 de enero del 2012, se da cuenta que el establecimiento comercial no cuenta con cocina debidamente implementada para el giro de SNACK.



Que, en efecto, según Ficha de Inspección Técnica (folios 06 del expediente administrativo), se aprecia que al efectuarse la verificación y constatación en el establecimiento ubicado en la avenida Andrés Avelino Cáceres N° L-03, con giro negocio SNACK BAR, no se aprecia la existencia de cocina debidamente implementada para el giro que viene solicitando. Por otro lado, de la notificación N° 000522 del Área de Inspección – Licencias, se advierte que la administrada ha sido notificada el día 16 de enero del 2012, del cual se aprecia que al haber concurrido a realizar la inspección al establecimiento antes indicado por segunda vez; se hizo de conocimiento que el local debe contar con dos servicios higiénicos, botiquín, extintor y señales de seguridad. Indicando que en caso de incumplimiento se procederá al archivo definitivo del expediente.



Que, en este sentido el acto administrativo impugnado, se ha emitido teniendo en consideración que al momento de realizar la verificación en el establecimiento sub materia, no se ha evidenciado la existencia de cocina debidamente implementada; que por la naturaleza del giro comercial (SNACK BAR) debió de existir en el local; lo que no ha acontecido en el caso concreto. Por otro lado, según lo previsto en la “Ordenanza que regula el Procedimiento para el Otorgamiento de Licencia de Funcionamiento en la Jurisdicción del Distrito Capital de Moquegua”, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 016-2010-MPMN, el cual en su Segunda Disposición Transitoria, Modificatoria, Complementaria y Derogatoria, establece que quedan suspendidos el otorgamiento de licencias de funcionamiento para los giros de: Video Pub, Karaoke, **Bar**, Recreo, Peña, Cabaret, Casinos, Salas de Juegos de azar, Maquinas tragamonedas, o giros afines a los mismos y otros que conlleven al expendio y consumo interno de bebidas



alcohólicas; así como aquellas actividades cuyo desarrollo implique el almacenamiento, uso o comercialización de productos tóxicos o altamente inflamable.

Siendo así, habiéndose constatado la inexistencia de la implementación de cocina en el establecimiento, hecho que debe guardar coherencia con el giro comercial solicitado; aspecto que no ha sido materia de subsanación por parte de la administrada; la resolución materia de impugnación ha sido válidamente expedido, no presentando vicios en su dación; siendo menester señalar que los requisitos acompañados a que hace referencia la impugnante, resultan exiguos para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento que solicita; máxime que según Ordenanza Municipal N° 016-2010-MPMN se encontraba suspendido el otorgamiento de licencias de funcionamiento; por lo que conforme a los considerandos antes glosados; corresponde desestimarse la impugnación propuesta.

Que, en uso de las facultades concedidas por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú y al amparo de la Ley Orgánica de Municipalidades 27972 y con las visaciones respectivas.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación ingresado con Reg. N° 08964 de fecha 29 de Marzo del 2012, presentado por doña CARMEN ROSA CUTIPA DE QUISPE, en contra de la Resolución Gerencial N° 244-2012-GSC/MPMN de fecha 07 de marzo del 2012.

ARTICULO SEGUNDO.- Consecuentemente, se dispone declarar **SUBSISTENTE en todos sus extremos** la Resolución Gerencial N° 244-2012-GSC/MPMN de fecha 07 de marzo del 2012.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFIQUESE, con el contenido de la presente al recurrente a doña CARMEN ROSA CUTIPA DE QUISPE.

ARTICULO CUARTO.- Téngase por agotada la vía administrativa de conformidad con el Artículo 50 de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.



Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto

Alberto R. Coayla Vilca
Mgr. ALBERTO R. COAYLA VILCA
ALCALDE